

ce el derecho para intentarla de la disposición contenida en el artículo 2448 del Código Civil. Es de grande importancia señalar el *hecho* que da motivo á la demanda, y su *carácter*, y la disposición legal que engendra, en virtud de tal *hecho*, el derecho que se reclama.

Por esto he llamado sabias las exigencias del artículo 256 del Código Judicial, que tienen por objeto obtener que se determinen con precisión qué *hechos* y qué *preceptos* van á ser materia de la controversia. Conocidos los hechos y su naturaleza, se tiene dato precioso para saber qué disposiciones legales son las aplicables, y si las que se citan son ó no pertinentes.

Siendo la causa de la demanda el delito de *ofensa material*, definido en el artículo 381, referente al 376 del Código Penal, sólo son aplicables las disposiciones contenidas en el título xxx, libro iv de dicho Código. En consecuencia, quedan eliminadas del debate por inconducentes y extrañas al punto de derecho que se discute ¶ todos los artículos del Código Civil que no se hallen en ese título, que trata de la "responsabilidad civil por los delitos y las culpas," y todos los del Código de Comercio, citados para sostener juicios relativos á este asunto. Se hallan en este caso el artículo 2103 del Código Civil y el 322 del Código de Comercio.

El artículo 2103 del Código Civil dice así :

"El acarreador es responsable del daño ó perjuicio que sobrevenga á la persona trasportada por *la mala calidad del carruaje*, embarcación ó bestia en que se verifique el transporte."

Los daños de que el señor Ramírez hace responsable á la Compañía del Ferrocarril de Panamá, ¿le fueron causados por la mala calidad del carro en que venia de Mamey el 7 de Febrero? No. Le fueron causados por *ofensa material* inferida por el conductor C. Smith.

Y como las otras dos partes que ese artículo tiene se refieren á “la destrucción de la carga,” claro es que dicho artículo no puede aplicarse al caso que se considera.

Se ha creído, sin duda sinceramente, que el artículo 2102 del Código Civil hace al empresario responsable de la idoneidad y buena conducta de las personas que él emplea. Ese artículo no establece tal responsabilidad: dice que se entiendan impuestas al empresario de trasportes las obligaciones que *allí*,—en el capítulo x, título xx, libro iv del Código Civil,—se le imponen al acarreador. El período de dicho artículo que dice “como responsable de la idoneidad y buena conducta de las personas que él emplea,” *no contiene un precepto, sino una razón*. En ese período, el legislador dijo porqué comprendían á los empresarios de transporte las obligaciones que imponía al acarreador.

El artículo 322 del Código de Comercio, se halla en el caso del 2103 del Código Civil. Según el número 4.º de ese artículo, los empresarios están obligados “á indemnizar á los pasajeros el daño que sufrieren en sus personas por su culpa, la de los conductores ó postillones.” Se refiere esta disposición á la *culpa grave y leve*, de que responden los porteadores en virtud del 306, y los empresarios públicos en virtud del 318 del mismo Código. Habla ese artículo de la culpa que no es *criminosa*, que llamaré *civil*, porque sólo produce resultados de ese carácter, definida así, en el artículo 54 del Código Civil, que dice:

“La ley distingue tres especies de *descuido* ó negligencia:

1.º *Culpa lata*, que consiste en no manejar los negocios ajenos con el cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

2.º *Culpa leve*, que es la falta de diligencia y del cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. *Culpa ó descuido*, SIN OTRA CALIFICACION, significa *descuido ó culpa leve*.”

Que fundaba el derecho de su poderdante en un hecho criminoso, lo confirmó el señor doctor Burgos en su escrito de fojas 36, al pedir que se agregase al legajo de pruebas por él presentadas, en defensa de su causa, las “Diligencias sumarias contra el Conductor de trenes Smith.” Quiso el apoderado del señor Ramírez dar cumplimiento, aunque inoportunamente, á la disposición del artículo 1472 del Código Judicial, que he copiado.

Dejo así demostrado, con hiriente claridad, que deben ser eliminados del debate, como inconducentes é inaplicables, los citados artículos del Código Civil y del Código de Comercio, y que sólo son pertinentes, por tener la demanda intentada origen en el *delito de ofensa material*, las disposiciones contenidas en el capítulo xxx, libro iv del Código Civil, citadas en el escrito que dió principio á este juicio.

VI.

¿Es responsable la Compañía del Ferrocarril de Panamá, para el efecto de indemnizar el daño, del delito de *ofensa material* cometido por el Conductor *accidental* C. Smith, en la persona del señor Felipe Ramírez, el dia 7 de Febrero último? Contesto esta pregunta, sin vacilación, negativamente.

El precepto del artículo 2448 del Código Civil, apoyo *único* de la demanda del señor Felipe Ramírez contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá, por la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000,00), no comprende á las *personas jurídicas*, que son entidades morales: se refiere sólo á las *personas naturales*. El texto y la filosofía de esta disposición muestran claramente la rigurosa exactitud de este juicio.

El artículo citado dice textualmente:

“Toda persona es responsable, para el efecto de indemnizar el daño, *no solo de sus propias acciones*, sino del hecho de aquellos que *estuvieren á su cuidado*.”

Así el padre, y á falta de éste la madre, es responsable del hecho *de los hijos menores*, que habiten en la misma casa.

Así el tutor ó curador es responsable de la conducta *del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado*.

Así el marido es responsable de la conducta de su mujer.

Así los jefes de Colegios y escuelas responden del hecho *de los discípulos, mientras éstos se hallan bajo su cuidado*; y los artesanos y empresarios del hecho *de sus aprendices ó dependientes en EL MISMO CASO*.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la *autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido evitar el daño.*"

Toda persona es, pues, responsable, para el efecto de indemnizar el daño, no sólo de sus propias acciones,—*delitos ó culpas criminosas*, porque el título xxx, capítulo iv del Código Civil establece la "responsabilidad civil por los delitos y las culpas,"—sino del hecho,—*delito ó culpa criminal*,—de aquellos que *estuvieren á su cuidado*. Y una *persona jurídica*, que es una *persona ficticia*, una *entidad moral*,—artículo 686 del Código Civil,—no puede ser responsable de sus propios *delitos ó culpas criminosas*, porque no puede cometer *delitos*, ni hacerse *criminalmente culpable*.

Hé aquí lo que es *delito* y lo que es *culpa*, al tenor de los artículos 3.º y 4.º del Código Penal.

"Es delito,—artículo 3.º—la ejecución *intencional y á sabiendas de un hecho punible* cuyo castigo está señalado en ese Código, y también la de cualquiera de aquellos á que se refiere el capítulo II, título v, libro II del Código Militar.

"Es culpa,—artículo 4.º—la ejecución de un hecho punible; previsto por el Código Penal, ó el Militar en la parte citada, que ocurre sin intención, pero también sin la ordinaria previsión que todo hombre *en su sano juicio*, puede y debe tener."

Las personas jurídicas no asesinan.

Las personas jurídicas no envenenan.

Las personas jurídicas no maltratan.

Las personas jurídicas no incendian.

Las personas jurídicas no falsifican.

Las personas jurídicas no ultrajan, etc., etc.

Además de esto, las personas á que alude el artículo 2448, ya copiado, responden no sólo de sus propias acciones sino del hecho de aquellas que *estuvieren á su cuidado*. ¿Y es acaso posible que una persona *natural* se halle *al cuidado* de una *persona ficticia*, de una *entidad moral*?

Por último. Según la parte final de este artículo “cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva *calidad* les confiere y prescribe no hubieren podido impedir el hecho.

Calidad es, según el Diccionario de la Academia “el conjunto de cualidades que constituyen la manera de ser de alguna persona ó cosa. Lo que constituye el estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para entrar en un cargo ó gerarquía. Nobleza y lustre de la sangre. Carácter, genio, índole.”

¿Y podrá decirse de *personas jurídicas, entidades morales*, que tienen cualidades que constituyen su manera de ser? ¿Podrá decirse que tienen estado, naturaleza y edad; que son nobles ó ruines; irascibles ó mansas; valerosas ó cobardes? No. Luego es evidente que la responsabilidad que establece el artículo 2448 del Código no comprende á las personas jurídicas. La Compañía del Ferrocarril de Panamá, es una sociedad anónima, y por lo mismo una *persona jurídica*, al tenor del artículo 550 del Código de Comercio